



398

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 50001-3331-000-2006-00946-00.
Demandante: LUÍS HERMES CASTRO MORALES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– POLICÍA NACIONAL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Redistribuido el presente asunto, proveniente del Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, este Despacho asumirá su conocimiento, a fin de continuar con el trámite procesal.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver acerca de la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, el día 12 de julio de 2017, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 16 de junio de 2017, vista a folios 370 a 379 del expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del C.C.A., las sentencias proferidas por los jueces administrativos, en primera instancia son apelables al tenor de dicha disposición, veamos:

*“Art. 181. - **Modificado L. 446/98 art. 57. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos: (...) El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.”*

En concordancia, el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por la Ley 1395 de 2010, en su artículo 70, señala que:

*“En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de la primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. **Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...**”. (Negrita del Juzgado)*

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, interpuso recurso de apelación en tiempo en contra de la sentencia del 16 de junio de 2017, se fija fecha y hora con el fin de celebrar la audiencia prevista



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en la norma antes citada, para el día treinta (30) de agosto de 2017 a las 9:30 a.m., en la sede de este Juzgado.

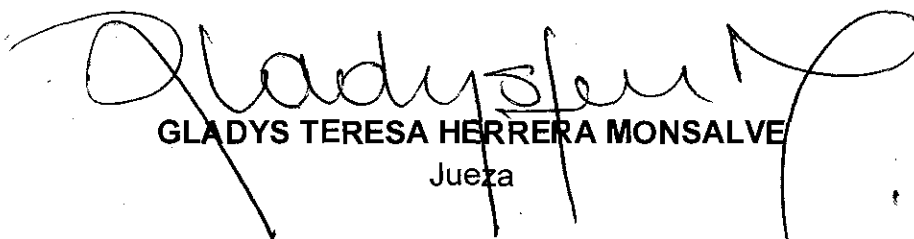
En virtud de lo anterior, el Despacho

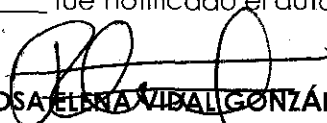
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR, el día treinta (30) de agosto de 2017 a las 9:30 a.m., la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase, por el medio más expedito, oportunamente las respectivas comunicaciones, a las partes y a la señora Agente del Ministerio Público ante el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

 JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO Por anotación en el estado N° <u>27</u> de fecha 08 AGO 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 a.m.  ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ La secretaria
